

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III
CONTIENE
EXPEDIENTE N.º 24.513

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (2
MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 14 DE ABRIL 2026)**
Fecha de actualización: 20-4-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA
PROVINCIA DE LIMÓN**

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Creación del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón

Se crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI) con el propósito de impulsar la reactivación económica y social de la provincia de Limón, mediante el fomento del progreso económico, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico integral de su población. En atención a sus características, el DELI permitirá, además, promover el desarrollo turístico y la proyección cultural y artística. Los recursos libres que se generen se destinarán al fortalecimiento de JAPDEVA y al cumplimiento de acciones estratégicas en favor del desarrollo social regional.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL DEL
DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LIMÓN

Artículo 2.- Constitución y fines del fideicomiso.

Se faculta a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), para constituir un fideicomiso con un banco del Sistema Bancario Nacional, destinado a la planificación (preinversión, perfil, prefactibilidad y factibilidad), diseño, pre-ejecución, construcción, mantenimiento, mercadeo y promoción de la infraestructura del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón (DELI).

El fideicomiso tendrá por objeto la administración de los recursos necesarios para financiar los estudios de preinversión, el diseño, la ejecución y las labores de mantenimiento y promoción del DELI.

Artículo 3.- Integración del fideicomiso: fiduciario, fideicomitente y fideicomisario.

El fideicomiso estará integrado de la siguiente manera:

- a) Fiduciario: el fiduciario será un banco público estatal, seleccionado por los procedimientos previstos en la Ley General de Contratación Pública y en función de la mejor oferta, tomando en cuenta el precio y servicio ofrecido, entre las ofertas recibidas a partir de la invitación que realice el fideicomitente a dichas instituciones. Las ofertas deberán detallar los costos debidamente justificados, así como la rentabilidad esperada por el banco público licitante.
- b) Fideicomitente: el fideicomitente será la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) en su condición de promotora del desarrollo socioeconómico integral, rápido y eficiente de la Vertiente Atlántica de Costa Rica.
- c) Personas Fideicomisarias: El Estado, a través de la Junta de Administración Portuaria y de desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica JAPDEVA, en su condición de promotora del desarrollo socioeconómico integral, rápido y eficiente de la Vertiente Atlántica de Costa Rica.

Artículo 4.- Patrimonio del fideicomiso.

El fideicomiso se financiará con los siguientes recursos:

- a) El Poder Ejecutivo podrá transferir hasta un monto máximo de mil millones de colones (₡1.000.000.000,00) anuales, durante cuatro años, mediante transferencia incorporada en el Presupuesto de la República.
- b) Los intereses y demás rendimientos generados por las inversiones de los recursos ociosos del fideicomiso.
- c) Las donaciones, los aportes de capital y las transferencias de toda índole que las personas jurídicas, las entidades públicas o privadas y los organismos nacionales realicen a su favor. Asimismo, se autoriza a las entidades públicas y a los organismos nacionales e internacionales, de naturaleza pública, para que, conforme a sus

posibilidades, puedan cooperar con la consecución de los fines del fideicomiso, aportando recursos de naturaleza financiera y no financiera, tales como recursos humanos, vehículos y equipos de oficina. Las donaciones de bienes muebles e inmuebles estarán exentas del pago de todo tributo.

- d) El uno por ciento (1%) del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores de Moín que se encuentre en ejercicio, de acuerdo con la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.º 3091 del 18 de febrero de 1963.
- e) Derechos de uso, estudios técnicos, diseños, planos constructivos y cualquier otro tipo de elemento técnico o de propiedad intelectual que pertenezcan al Estado, que ya existan o lleguen a existir con referencia a este proyecto, a efectos de que sea empleado en la concretización de la obra.
- f) Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.

Artículo 5.- Obligaciones del fiduciario.

Además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso imponen al fiduciario, este tendrá las obligaciones establecidas en el contrato, así como las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.
- c) Llevar la contabilidad del fideicomiso por las diferentes áreas.
- d) Administrar los recursos de fideicomiso para cumplir con los fines que define esta ley.
- e) Custodiar, controlar y registrar los documentos legales del fideicomiso y cualquier otro documento que requiera custodia en bóveda o el respectivo seguimiento o control.
- f) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.

- g) Auditar, anualmente, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario y a las auditorías externas que deberá contratar el fideicomiso. Para ello, el fiduciario deberá prestar la colaboración que se requiera.
- h) Presentar, anualmente, un detalle de los costos, los cuales serán verificados por la auditoría interna del banco y al menos una auditoría externa, las cuales deberán verificar que los costos corresponden a un uso eficiente y eficaz de los recursos, por lo cual queda expresamente prohibido el traslado de cargos por ineficiencia de la gestión del fiduciario.
- i) En los casos que corresponda, formalizar y documentar, bajo su responsabilidad y por medio de las personas profesionales en Derecho y Notariado institucionales, las operaciones relacionadas con el presente fideicomiso.
- j) Realizar el cobro administrativo y judicial en caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento; así como ejercer los derechos y las acciones necesarias, en su carácter de acreedor fiduciario, para recuperar y proteger los bienes arrendados.

Artículo 6.- Obligaciones del fideicomitente.

Serán obligaciones del fideicomitente:

- a) Elaborar y someter a consideración del Comité Especial del Fideicomiso los planes estratégicos y operativos anuales, incluyendo la priorización de proyectos, los requisitos, modalidades y criterios de financiamiento, así como los mecanismos para el seguimiento y mantenimiento de la infraestructura del DELI.
- b) Seleccionar al fiduciario de conformidad con lo establecido en esta ley de conformidad con la Ley General de Contratación Pública.
- c) Conocer los informes de las auditorías externas y tomar las medidas correctivas que sean necesarias para la sana gestión del fideicomiso.
- d) Presentar, anualmente, un informe de rendición de cuentas ante la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa sobre la gestión y los resultados del fideicomiso y los alcances de esta ley.
- e) Asegurar un plan de mejoramiento continuo ante contingencias, desastres y emergencias que afecten la infraestructura.

- f) Contratar personal para que brinde los servicios básicos de limpieza y seguridad.
- g) Proteger a través de las pólizas respectivas, de preferencia establecidas con el Instituto Nacional de Seguros (INS), las instalaciones físicas del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón, una vez finalizada la fase constructiva.

Artículo 7.- Creación y naturaleza del Comité Especial del Fideicomiso.

Se crea el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico consultivo, adscrito a la Junta Directiva de JAPDEVA, que asesorará al fideicomitente en el cumplimiento de sus obligaciones y coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta ley, garantizando la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de la operación del fideicomiso.

Artículo 8.- Integración, funcionamiento y dietas del Comité Especial del Fideicomiso.

El comité estará conformado por tres personas nombradas de la siguiente manera:

- a) Una persona representante del sindicato de JAPDEVA.
- b) Una persona representante de las universidades públicas con sede en la provincia de Limón, con especialidad en administración y/o comercio.
- c) Una persona representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), con el fin de brindar acompañamiento técnico en materia de infraestructura.
- d) Una persona representante de la Federación Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo del Caribe, Limón
- e) Una persona representante de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Limón.
- f) Una persona representante de los gobiernos locales de la provincia de Limón.
- g) Una persona representante de la Asociación Universal Nero Improvement Association UNIA Branch 300 in Limón Costa Rica.

Las personas representantes cumplirán sus funciones y permanecerán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelegidas hasta por dos períodos consecutivos, una vez acreditado el cumplimiento de la asistencia y comprobados los resultados positivos de las evaluaciones individuales que se establecerán reglamentariamente. En los nombramientos se deberán observar criterios de idoneidad establecidos en el reglamento de esta ley, así como el principio de paridad de género para su integración. El Comité

Especial deberá contar con un Código de Ética y Manejo de conflictos de interés, a fin de velar por una gestión transparente, profesional y adecuada a los fines del fideicomiso.

El Comité designará a su interior los siguientes puestos: una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, cuyas funciones, método de elección y duración en sus cargos, serán normados en el reglamento de esta ley.

El Comité sesionará a partir de su conformación, en forma ordinaria una vez al mes y todas las sesiones extraordinarias que considere necesarias.

Las personas integrantes del Comité Especial del Fideicomiso devengarán una dieta con cargo a los recursos del fideicomiso, por cada sesión que realice este Comité, cuyo monto será el equivalente a un cuarto del salario mensual del oficinista 1 del Poder Judicial reasignado a Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial. No se reconocerá más de dos dietas al mes.

Las personas integrantes del Comité Especial del Fideicomiso perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Artículo 9.- Funciones del Comité Especial del Fideicomiso.
Serán funciones del Comité Especial del Fideicomiso, las siguientes:

- a) Conocer, analizar y aprobar los planes estratégicos y operativos anuales elaborados por el fideicomitente, así como sus prioridades, requisitos, modalidades y criterios de financiamiento.
- b) Velar por el buen funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones del DELI.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso.
- d) Fiscalizar que los gastos administrativos y operativos del fiduciario sean mínimos, razonables, proporcionales y estrictamente necesarios.
- e) Presentar un informe semestral ante la administración del Fideicomiso.

CAPÍTULO II DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL Y SU RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL

Artículo 10.- Definición del Depósito Libre Comercial.

Se entiende por Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón el área física y debidamente cercada, administrada por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), cuyos límites son vigilados por la autoridad aduanera, en la que se encuentran almacenes y locales para la venta de mercaderías nacionales y extranjeras, libres de todo tributo, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 11.- Ubicación del DELI y posibilidad de sustitución de finca

El Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón estará situado en la llamada Finca Blanco, ubicada en la localidad de Río Blanco de Liverpool, provincia de Limón e inscrita en Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo matrícula de Folio Real número 7-016656-000. Con vista en el Registro, la finca es propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), con cédula jurídica número 4-000-042148; está situada en el distrito Uno, Limón - actualmente distrito Tres, Río Blanco-, cantón Uno, Limón, provincia de Limón; con Plano Catastrado número L-0002385-1971; sus linderos son: al norte con Finca México, al sur con Finca México, al este con Finca México y al oeste con Alexis Alvarado; su área mide: un millón trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho metros con ochenta ocho decímetros cuadrados (1.359.418,88 dm²); su naturaleza: terreno de agricultura, cacao y repastos. La finca se encuentra libre de gravámenes.

En el supuesto de que la Finca Blanco, mencionada en este artículo, no reúna las condiciones técnicas, ambientales o estructurales requeridas para el desarrollo del proyecto, el Depósito Libre Comercial podrá ubicarse en otra finca de propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), que cuente con condiciones equivalentes en cuanto a extensión, accesibilidad, localización estratégica y viabilidad constructiva, previa elaboración del estudio técnico por parte de JAPDEVA, con el visto bueno del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) y la aprobación del Comité Especial del Fideicomiso establecido en esta ley.

Artículo 12- Autorización para el cambio de uso de suelo y regularización registral.

Se autoriza a JAPDEVA a realizar el cambio correspondiente en el uso de suelo de la finca de su propiedad que servirá de sede al DELI, así como a la corrección de su naturaleza en el Registro Nacional. Asimismo, de ser necesario, queda autorizada para proceder a la corrección de la situación, área, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble, así como de cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida implementación de esta ley. La formalización de estos trámites estará a cargo de la Notaría del Estado, mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 13.- Exoneración tributaria y contribución del 10 % sobre ventas.
Las mercancías extranjeras ingresarán al DELI exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes y solo estarán obligados a cancelar un 10% sobre la venta de las mercancías almacenadas en las bodegas del depósito al Ministerio de Hacienda, quien deberá trasladarlo a JAPDEVA para la administración del DELI.

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón (DELI), de dicha mercadería.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito será el cien por ciento (100%) del precio Limón, determinado por el precio exfábrica, menos los impuestos selectivos de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito.

Artículo 14.- Alcance de las exoneraciones.
Las exoneraciones a que se refiere esta ley no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

Artículo 15.- Puestos de control aduanero y fiscalización.
Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la instalación de puestos de control aduanero y fiscalización dentro de las instalaciones del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón (DELI).

Las instalaciones físicas de los puestos de control, equipamiento, mantenimiento y servicios necesarios para el funcionamiento de dichos puestos serán provistos y financiados por el DELI, conforme a las

especificaciones técnicas y operativas que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Limitaciones al almacenamiento y expendio de mercancías.
El Ministerio de Hacienda (MH) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), cada uno dentro de sus competencias, previo estudio técnico y consulta pública obligatoria, podrán establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y el expendio de determinados artículos, cuando se estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales o en la balanza de pagos.

Artículo 17.- Aplicación del régimen fiscal y ambiental.
Dentro de las áreas del DELI será aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la legislación vigente de naturaleza hacendaria, fiscal, aduanal y ambiental. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará en cualquier momento este Depósito y recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un control eficiente.

Artículo 18.- Patente municipal especial.
Se autoriza a la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Limón para que establezca una patente especial para el DELI, la cual tendrá como fin promover la dinamización económica del Depósito.

Artículo 19.- Sanciones por contravención a las disposiciones de la ley
La salida de mercancías del DELI en contravención a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento se considerará una infracción sujeta a las mismas consecuencias legales que las establecidas en la normativa vigente en materia de delitos de contrabando y defraudación fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se compruebe la comisión de esta falta por parte de locales comerciales, concesionarios o comerciantes, estos podrán perder su concesión o derecho, previa observancia del debido proceso. Además, la autoridad municipal podrá proceder a la cancelación de la respectiva patente comercial.

Artículo 20.- Espacios para emprendimientos, cultura y gastronomía local.
Además de los locales comerciales propios del DELI, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) deberá destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) de las instalaciones físicas del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón (DELI) para el funcionamiento de sodas, restaurantes, tour operadores locales, artistas locales dedicados a la venta de música de personas

cantautoras limonenses, artesanías y otros artículos autóctonos de la provincia.

Asimismo, se permitirá la utilización de estos espacios para la exposición de obras de artistas locales, nacionales e internacionales; festivales culturales, ferias de artesanías, emprendimientos locales y actividades similares.

Artículo 21.- Prioridad de contratación para habitantes de la provincia de Limón.

Las personas concesionarias y la administración del DELI procurarán que la contratación de personal para las operaciones y servicios del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón priorice, en igualdad de condiciones, a las personas residentes en dicha provincia, de conformidad con los mecanismos y criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL DELI

Artículo 22.- Administración general del DELI por parte de JAPDEVA.

JAPDEVA tendrá a cargo la administración del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón y para ello deberá implementar un modelo de negocio y administración del DELI que le asegure: recursos libres para cumplir los fines de esta ley, una tasa de rentabilidad atractiva para las personas comerciantes y precios más bajos del promedio nacional en favor de las personas consumidoras.

Este modelo de negocio fijará un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%) sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del Depósito Libre Comercial. Si la importación fuera realizada por una entidad diferente de las que vendan al público este porcentaje se distribuirá entre las diferentes partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida el importador deberá consignar en las facturas que emita el precio de venta máximo al consumidor. El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado con la cancelación de la patente municipal.

Artículo 23.- Contabilidad del Depósito

JAPDEVA deberá llevar la contabilidad del DELI de forma separada y no podrá ceder en concesión la administración de este.

Artículo 24.- Personas habilitadas para ser concesionarias.
Podrán participar como personas comerciantes concesionarias en el DELI tanto personas físicas como jurídicas.

Artículo 25.- Procedimiento y condiciones para el otorgamiento de concesiones.

Las concesiones se otorgarán mediante el procedimiento de licitación establecido en la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, el cual se aplicará una vez que el DELI esté listo para entrar en funcionamiento. Las concesiones se conferirán por un plazo de diez años, Conforme a lo establecido en la Ley General de Concesión de Obras Públicas, Ley N.º 7762 del 22 de mayo de 1998, así como la normativa vigente.

Las concesiones otorgadas no serán transferibles, cedibles ni susceptibles de subarrendamiento, total o parcialmente.

Una vez vencidos los contratos de concesión, podrán ser renovados a través del procedimiento de licitación, por plazos sucesivos de diez años, siempre que se acredite el aporte de la persona concesionaria al logro de los objetivos del DELI establecidos en esta ley, lo cual deberá considerar las condiciones particulares del giro comercial del respectivo negocio.

Artículo 26.- Criterios adicionales para el otorgamiento de concesiones.
Además de los requisitos establecidos en la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones deberá considerar, los siguientes parámetros para otorgar las concesiones:

- a) Generación de empleos de calidad para las personas habitantes de la provincia.
- b) Porcentaje de articulación de encadenamientos productivos basados en la economía y obtención de suministros de la provincia.

Artículo 27.- Deberes y obligaciones de las personas concesionarias.
Además de cumplir con las obligaciones aduaneras establecidas en el ordenamiento jurídico, las personas comerciantes concesionarias del DELI deberán cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Registrarse ante la Dirección General de Aduanas y actualización de su información y registro de firmas, según los procedimientos y los medios que ella establezca.
- b) Rendir una única garantía ante JAPDEVA por el monto establecido en cada contrato de concesión.
- c) Cumplir la prohibición de subarriendo de su local y servicios.

- d) Suscribir y cumplir, en todos sus extremos, los distintos contratos de arrendamiento y el convenio cooperativo, conexos con el contrato de concesión.
- e) Cumplir con la normativa vigente y lo estipulado en el contrato de concesión
- f) Mantener en el local comercial cantidades de mercancías, de forma permanente y suficiente, de conformidad con la demanda de existencias de las mercancías autorizadas.
- g) Solicitar autorización ante la Dirección General de Hacienda, con la debida antelación, para las ampliaciones o exclusiones de mercancías autorizadas.
- h) Acatar las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda y JAPDEVA.
- i) Colaborar con el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Administración Tributaria. Lo anterior para el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora que esta realice.
- j) Conectarse al sistema informático autorizado por el Ministerio de Hacienda y acatar las disposiciones relacionadas con este. Lo anterior, en el entendido de que no podrá vender mercancías si no está conectado a dicho sistema.
- k) Permitir el acceso de la Administración Tributaria a sus instalaciones, bodegas y registros, para el ejercicio del control aduanero.
- l) Instalar en su local comercial el equipo de cómputo y demás aditamentos que permitan una correcta conexión y funcionamiento de su local.
- m) Comunicar a la autoridad aduanera las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías.
- n) Coordinar con la autoridad aduanera competente la destrucción de mercancías que se encuentren inservibles o en mal estado."

Artículo 28.- Régimen sancionatorio aplicable a concesionarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se establecen las siguientes sanciones de suspensión de actividad ante la autoridad aduanera, de multa administrativa y de cancelación de la patente municipal, para las personas comerciantes concesionarias que incumplan sus deberes y obligaciones:

- a) Será suspendida del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, la persona concesionaria que deje de cumplir algún requisito para actuar como auxiliar de la función pública aduanera, sin causa justificada. La suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

- b) Será suspendida por diez días del ejercicio de su actividad, la persona concesionaria que importe con destino al Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón mercancías que no estén autorizadas para ingresar a ese régimen.
- c) Será suspendida por ocho días del ejercicio de su actividad, la persona concesionaria que incumpla las disposiciones de procedimiento y control emitidas por las autoridades aduaneras, que no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas, registros de movimientos de mercancías, o registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final.
- d) Será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio de sus ventas del último trimestre reportado, la persona concesionaria que no mantenga actualizada su información y registro de firmas.
- e) Será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del promedio de sus ventas del último trimestre reportado, la persona concesionaria que incumpla las normas referentes a vigilancia, custodia y conservación de las mercancías.
- f) Será sancionada con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del promedio de sus ventas del último trimestre reportado, la persona concesionaria que venda mercancías sin observar las limitaciones o restricciones cuantitativas, temporales, o sin observar el valor de compra máximo por persona o grupo familiar.
- g) Será sancionada con la pérdida de la concesión, la persona concesionaria que incumpla un mismo deber u obligación por más de tres veces.
- h) Será sancionada con la pérdida de la concesión, la persona concesionaria que sea condenada por los delitos de contrabando y defraudación fiscal, sin perjuicio de las sanciones penales que se le impongan.

Artículo 29.- Informe anual de JAPDEVA sobre la administración del DELI.
JAPDEVA rendirá un Informe Anual de Administración del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón al Ministerio de Hacienda, Comisión de Ingreso y gasto público de la Asamblea Legislativa, a los Concejos Municipales de la provincia de Limón y a las Juntas Directivas de los

sindicatos de personas trabajadoras de JAPDEVA. Este informe será de acceso público y deberá contener, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Detalle de Ingresos Proyectados.
- b) Comparativo de Ingresos Proyectados contra Ingresos Reales.
- c) Ingresos de capital.
- d) Detalle de Egresos Presupuestados.
- e) Ejecución de Egresos, con especificación por programas.
- f) Información Complementaria.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE COMPRA EN EL DELI

Artículo 30.- Personas autorizadas para comprar en el DELI.
Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón, según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta ley y su reglamento:

- a) Las personas físicas que porten su documento de identidad vigente. Los bienes que adquieran en el DELI, de acuerdo con el beneficio que otorga la presente ley, serán destinados, exclusivamente, para uso personal.
- b) Las asociaciones, las cooperativas y las entidades o colectivos de bien social, deportivas, culturales, ambientalistas, artísticas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. En este caso, solo podrán comprar mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa, entidad o colectivo. Para poder realizar compras, deberán poseer y portar cédula jurídica vigente.

Artículo 31.- Carácter personal e intransferible del derecho de compra.
El derecho de compra es personal, por tanto, no es acumulable ni transferible total o parcialmente a terceras personas, salvo entre padres o madres y sus hijos o hijas, entre hermanos o hermanas, entre convivientes de hecho o cónyuges entre sí, entre abuelos o abuelas y sus nietos o nietas,

siempre que la compra no supere el doble del monto de compra máximo vigente.

Para ejercer su derecho de compra las personas compradoras deberán registrarse ante el puesto de Aduana de Limón y deberán, obligatoriamente, presentar su documento de identificación vigente.

Artículo 32.- Monto máximo autorizado para compras anuales.

El monto máximo autorizado para las compras realizadas en el DELI será, por año calendario, de cuatro veces el salario base del Oficinista 1 del Poder Judicial, de conformidad con la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993.

Dentro de un mismo año calendario, cada persona compradora podrá disponer del monto indicado anteriormente, ya sea en una o varias visitas al DELI.

Artículo 33.- Destino personal de los bienes adquiridos y sanción por contrabando.

Los bienes adquiridos de acuerdo con el beneficio que otorga la presente ley serán exclusivamente para uso personal. Quien venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba con carácter comercial, mercancías adquiridas en el DELI, podría incurrir en el delito de contrabando regulado en el artículo 211, siguientes y concordantes, de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, del 20 de octubre de 1995.

Artículo 34.- Moneda de pago y etiquetado de mercancías.

Se podrá comprar en el DELI únicamente en colones. La mercancía que se expendá tendrá el etiquetado que señale la normativa vigente.

Artículo 35.- Adquisiciones por instituciones con exoneración especial.

Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

CAPÍTULO V

CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN.

Artículo 36.- Fondo para el Desarrollo Económico y Social.

Los recursos que resulten del superávit libre de la administración del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón, producto del arrendamiento de locales y otros, serán constituidos EN EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, ADMINISTRADO POR JAPDEVA, los cuales deberán destinarse al financiamiento reembolsable y financiamiento no reembolsable de proyectos para la provincia de Limón, en cumplimiento de los fines de la presente ley y de los fines de desarrollo social para los cuales fue creada JAPDEVA.

Artículo 37.- Financiamiento reembolsable.

El financiamiento reembolsable consistir en, a crédito otorgados a organizaciones comunales, personas físicas o jurídicas para proyectos productivos que sean desarrollados por mujeres, personas adultas mayores, personas afrodescendientes, personas indígenas, con discapacidad de la provincia de Limón, entre otras, siempre que cumplan con el requisito de idoneidad regulado en esta ley.

Estos créditos se otorgarán a bajas tasas de interés, bajo modalidades de tasa fija durante todo el período del crédito, y en los casos que corresponda, con garantías acordes con las condiciones socioeconómicas de la persona beneficiaria.

Las personas financiadas tendrán la obligación de pagar el crédito, según las condiciones pactadas contractualmente.

Se destinará un máximo del cuarenta por ciento (40%) de los recursos libres que resulten del superávit de la administración del DELI para el financiamiento reembolsable.

Los recursos reembolsables deberán ser distribuidos en el otorgamiento de incentivos para emprendimientos locales.

Artículo 38.- Financiamiento no reembolsable.

El financiamiento no reembolsable corresponderá, para efectos de esta ley, a un máximo del sesenta por ciento (60%) de los recursos libres que resulten

del superávit de la administración del, que serán destinados a becas para estudiantes de escasos recursos económicos que habiten la provincia de Limón. Asimismo, se utilizará para el financiamiento de becas para personas deportistas y artistas de escasos recursos económicos que habiten la provincia de Limón.

También, comprende el financiamiento de proyectos comunales de infraestructura de interés social, deportivo, artístico, ambiental o de salud, con características de espacios públicos seguros, que coadyuven al desarrollo económico, social y cultural de la provincia de Limón.

Los recursos no reembolsables deberán ser distribuidos de la siguiente manera:

- a) Del total de los fondos no reembolsables, hasta un veinte por ciento (20%) se destinará a becas para estudiantes, deportistas y artistas de escasos recursos económicos que habiten la provincia de Limón.
- b) Del total de los fondos no reembolsables, hasta un cuarenta por ciento (40%) se destinará al financiamiento de proyectos comunales de infraestructura que sean de interés social, deportivo, artístico, ambiental o de salud, y que coadyuven al desarrollo económico, social o cultural de la provincia de Limón, de conformidad con los fines y objetivos para los cuales fue creada JAPDEVA. La distribución de la inversión en dichos proyectos de infraestructura, JAPDEVA la hará entre los cantones de la provincia, de forma tal que le corresponda a cada uno un porcentaje proporcional a su índice de desarrollo social, de conformidad con el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN); por consiguiente, los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente más recursos.

Artículo 39.- Personas y organizaciones beneficiarias.

Las personas beneficiarias de recursos reembolsables y no reembolsables podrán ser:

- a) Cooperativas autogestionarias y cogestionarias, así como asociaciones y organizaciones de comerciantes. Limitar las cooperativas de acuerdo con los excedentes generados
- b) Organizaciones y grupos de mujeres en la economía informal que carezcan de cédula jurídica y que puedan acreditar su experiencia en comercio mediante declaración jurada.

- c) Personas desempleadas que residan en la provincia de Limón, según se acredite a través de la policía de proximidad, que no cuenten con una persona jurídica para ejercer la actividad comercial y que puedan acreditar su experiencia en comercio mediante declaración jurada.
- d) Organizaciones de base en comunidades de la provincia de Limón.
- e) Asociaciones de personas expleadas de JAPDEVA.
- f) Organizaciones de personas con discapacidad, debidamente acreditadas y con personería jurídica vigente.
- g) Organizaciones y grupos de personas indígenas que carezcan de cédula jurídica y que puedan acreditar su experiencia en comercio mediante declaración jurada.

Estas cooperativas, asociaciones, organizaciones y personas físicas tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con dicha categoría establecida en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634 de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.

Artículo 40.- Reglamentación.

Para ambas modalidades de financiamiento, deberán observarse los reglamentos técnicos, manuales y procedimientos que, para tales efectos, emita JAPDEVA para tales fines.

CAPÍTULO VI DE LA REFORMA A OTRAS LEYES

Artículo 41.- Reforma al artículo 33 de la Ley Orgánica de JAPDEVA.

Se reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.º 3091 del 31 de agosto del 2020, que en adelante se leerá:

“Artículo 33.- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA), por concepto del cobro de tarifas, cánones, y los servicios que preste, conforme a lo dispuesto en los incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos

provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y Protección de sus Personas Trabajadoras, del 15 de octubre de 2019, y las destinadas al pago de salarios provenientes del convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), serán inembargables y no podrán ser trasladados, ni en parte ni en su totalidad, al Estado costarricense. Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la Vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

Al menos el uno por ciento (1 %) de dicho canon se destinará de forma permanente al financiamiento del fideicomiso para la creación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón."

Artículo 42.- Adición de inciso a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Se adiciona un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley N.º 6826 del 8 de noviembre de 1982, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:
[...]

(nuevo) La compra y venta de mercancías en el Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón (DELI). Igualmente, estará exenta la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los comercios del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón."

TRANSITORIOS

Transitorio I.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transitorio II.- El Ministerio de Hacienda tendrá seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar una evaluación de impacto fiscal del régimen del DELI y, posteriormente, cada cuatro años.

Transitorio III.- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) tendrá el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, para realizar el trámite de cambio en el uso de suelo de la finca de su propiedad que servirá de sede al Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón; so pena de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Transitorio IV.- JAPDEVA tendrá un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para implementar un modelo de negocio y administración del DELI y aprobar el Plan de Gestión y Rentabilidad, con el fin de gestionar la capacidad comercial del depósito y asegurar su rentabilidad, conforme a los requerimientos del fideicomiso regulado en esta ley; so pena de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Transitorio V.- El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, a partir de la entrada en vigor de esta ley, contarán con un plazo de dos años para diseñar y aprobar las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de los procedimientos fiscales y aduaneros establecidos en esta ley; so pena de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Transitorio VI. - En un plazo de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Junta Directiva de JAPDEVA deberá destinar los recursos monetarios y humanos necesarios para el financiamiento y operación del DELI, observando los principios y límites de los artículos 176 y 179 de la Constitución Política, la Ley N.º 8131, la Ley N.º 9635 y su reglamento, así como la Ley N.º 10159 y su reglamento.

Para cumplir este mandato, JAPDEVA priorizará la reconfiguración organizativa, la movilidad interna y la reasignación de funciones sobre la creación de nuevas plazas.

La creación de plazas especializadas estrictamente indispensables requerirá estudio técnico y dictamen favorable de la Autoridad Presupuestaria, y no podrá implicar un crecimiento del gasto en remuneraciones superior al 15% anual del presupuesto institucional destinado a operación del DELI, dentro de los límites de la regla fiscal. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas y presupuestarias correspondientes. En ningún caso podrán crearse plazas administrativas de apoyo general que no estén directamente vinculadas a procesos críticos del DELI debidamente justificados en el estudio técnico.

Transitorio VII.- En un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, JAPDEVA, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, elaborará un estudio técnico-financiero que evalúe la sostenibilidad, suficiencia y proporcionalidad del porcentaje del canon de explotación destinado al financiamiento del fideicomiso del DELI.

Transitorio VIII.- Exonérase del pago del impuesto sobre la renta, por un período de cinco años contados a partir de la entrada en funcionamiento del DELI, a las personas físicas o jurídicas concesionarias debidamente autorizadas para operar locales o servicios dentro del mismo. Esta exoneración se aplicará únicamente sobre las rentas derivadas de las actividades comerciales y de servicios realizadas dentro del DELI, y quedará sujeta a la fiscalización y control de la Dirección General de Tributación. Transcurrido el plazo establecido, las concesionarias estarán sujetas al régimen ordinario previsto en la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/cc85c31c67b36f1d/81359679.docx

Elabora: EUC

Fecha: 20-4-2026